

## CÁPITULO XXVII

## DE LA LIBERTAD DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

**314.**—ART 28 DE LA CONSTITUCION “*No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora*”  
 Prohíbe, pues, nuestro art 1º los monopolios, 2º los estancos, 3º las prohibiciones á título de proteccion á la industria

**315** —DEL MONOPOLIO LEGAL Puédese definir el monopolio, diciendo, que consiste en el derecho exclusivo que alguno pretende haber adquirido para vender, ó fabricar determinadas mercancías ó efectos Este derecho puede fundarse en la ley ó en la concesion de la autoridad pública. En ambos casos lo prohíbe nuestro artículo, y en consecuencia, de ninguna manera es legalmente posible. Establecida en el art 4º la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion, in-

dustria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, era consiguiente, natural y preciso de esta garantía la que consagra el art 28 No es un efecto compatible con aquella libertad la existencia de monopolios concedidos por la ley ó por la autoridad pública.

**316.**—**DEL MONOPOLIO DE HECHO** Hemos procurado dar una idea del monopolio en el sentido en que usa de esta palabra nuestro artículo, esto es, hemos definido el monopolio legal Además de éste, hay otro que podemos llamar de hecho, y consiste en el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de venderlas á un precio muy elevado, como también en toda liga ó convención que hacen á veces los comerciantes, los artesanos ó los obreros para no vender sus mercaderías, obras ó trabajos, sino á cierto precio Este monopolio de hecho no está prohibido por nuestro artículo constitucional, pero tampoco está autorizado por él, ni por nuestras leyes del orden comun

Si una persona, con el capital y crédito necesarios, compra en un distrito extenso todo el trigo ó el maíz de la cosecha de uno ó de más años, y despues vende estas semillas á un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulacion, está en su derecho, y léjos de que infrinja con esto nuestro artículo constitucional, está amparado y protegido por la garantía que establece el art 4º De la misma manera, si los obreros de cierto arte, los oficiales de sombrerería, por ejemplo, se ligan y convienen en no trabajar en las fábricas sino por cierto precio y bajo de determinadas

condiciones, están igualmente en su derecho, los dueños de fábricas no pueden romper ese pacto por perjudicial que sea á sus intereses, y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno de la persuasión los medios que, según el caso, aconseje la prudencia

**317.**—PROHIBICIONES DE LAS LEYES ANTIGUAS Estos monopolios de hecho, en las múltiples formas que pueden tener, estaban prohibidos con penas severas por nuestra antigua legislación patria —*Leyes 2ª, tit 7º, part 5ª, 11 y 12, lib 12 N R*—, pero estas prohibiciones que el espíritu patriarcal de aquellas leyes autorizaba como el ejercicio de la tutela paternal del Soberano, han desaparecido desde que las costumbres y las instituciones modernas se han inspirado en el espíritu práctico de la libertad. Entre nosotros son incompatibles estas prohibiciones con la libertad que garantiza el art 4º de nuestra Constitución, que haciendo imposibles los monopolios de derecho, deja al interés individual y á las leyes de la economía política combatir y hacer, si no imposibles, muy difíciles los monopolios de hecho

**318** —TOLERANCIA DE LAS LEYES MODERNAS Hemos dicho que la ley no prohíbe estos monopolios, pero que tampoco los autoriza. Desarrollaremos esta idea continuando uno de los ejemplos de que ántes nos servimos. Los oficiales sombrereros se obligan entre sí para no trabajar sino mediante cierto precio ó jornal, y para hacer eficaz esta convención estipulan, que pagará cierta cantidad como pena el que faltare al compromiso con-

tiado Este caso de monopolio prohibido conforme á nuestras leyes antiguas, no lo está por las actuales, que, sin embargo, no lo autorizan En consecuencia, si un dueño ó empresario de fábrica de sombreros demanda á sus trabajadores para que continúen prestando sus servicios en los mismos términos que ántes los prestaban, esta demanda será improcedente, la causa de los obreros renuentes está apoyada en su libertad natural y en las garantías que en favor de ella consagran los artículos 4° y 5° de la Constitución De la misma manera, uno de los obreros comprometidos, rompe el pacto y se presta á trabajar en una fábrica por el jornal antiguo, ó bajo las condiciones prohibidas en el pacto de liga, sus compañeros lo demandan y pretenden que se le obligue á no trabajar y á pagar la multa estipulada Esta demanda será tan improcedente como la anterior, y en ella como en la primera, la causa de la libertad está en favor del demandado, la ley no prohíbe el pacto celebrado, pero tampoco lo autoriza, simplemente lo tolera, porque la tolerancia de la ley es el espíritu de la libertad que deja hacer ó no hacer

**319.**—DE LOS ESTANCOS Prohíbe también nuestro artículo los estancos, es decir, el monopolio ejercido, no por los particulares sino por el fisco En esta materia el gobierno colonial nos dejó abundantes precedentes, que solo lenta y trabajosamente han ido desapareciendo de nuestras leyes al par que las instituciones se han ido mejorando, haciéndose práctico el principio de la libertad humana El tabaco, la sal, la nieve, los naipes y otros varios artículos estuvieron por mucho tiem-

po estancados, solo el gobierno podía especular en ellos y era un delito contravenir á la prohibicion. Ha sido obra de mucho tiempo desterrar definitivamente de nuestras leyes estos abusos y es curioso observar la lucha entre las tradiciones antiguas y la libertad naciente. Tomando, por ejemplo, el tabaco, nuestra legislacion patria nos presenta frecuentes y repetidas vicisitudes. Ya se declara libre su siembra, su venta y su manufactura, ya se vuelve esta industria á sus antiguas trabas, y así unas veces libre y otras veces estancado, vivió este ramo de riqueza hasta que definitivamente la administracion liberal del general Comonfort dió el golpe de gracia á este abuso envejecido. En el dia los intereses creados á la sombra bienhechora de la libertad, hacen de hecho imposible el restablecimiento de este estanco nuestra Constitucion en el art. 28 que examinamos y en el 4º con que tan íntimamente se relaciona, elevan aquella imposibilidad de hecho á la categoría de una imposibilidad legal.

**320.**—DE LAS PROHIBICIONES. Igualmente proscribe nuestro artículo las prohibiciones á título de proteccion á la industria. La justicia por una parte y por otra los sanos principios de la ciencia económica, condenan semejantes prohibiciones que en sustancia importan facilitar á un corto número los medios de enriquecerse á costa de los sacrificios y privaciones de la generalidad. Para proteger, por ejemplo la industria papelera del país, se prohíbe la introduccion á la República de papel extranjero. Las consecuencias de este sistema son tan erceptibles como indeclinables. Un corto número de

fabricantes de papel se enriquecerá rápidamente en cambio el público consumidor tendrá un papel malo y caro. A esto debe agregarse que faltando la competencia del papel extranjero, el fabricado en el país no mejorará de clase, porque la mejora la determina el interés individual que ve en ella un aumento de consumo y de provechos, condiciones que en el caso de que hablamos están aseguradas. De conformidad con nuestro art 28, el Arancel vigente en la actualidad, para las aduanas marítimas y fronteras, declara en su artículo 15, *que queda abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República*.

**321.—EXCEPCIONES** —Como excepciones de los anteriores preceptos nuestro artículo consigna las tres siguientes

1ª La acuñacion de moneda —Monopolio fiscal que hace necesario el interés del comercio

2ª Los correos —Monopolio tambien del fisco que reclaman razones de alta conveniencia

3ª Los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores —Monopolio ejercido por los particulares, que autoriza por una parte el derecho de propiedad, y por otra el interés público por el adelanto de las artes y de la industria que se procura por medio de estos estímulos. Estas excepciones, cuya justicia y conveniencia todos reconocen, confirman una vez más, la verdad que con alguna frecuencia hemos anunciado. En la sociedad los derechos del hombre no son absolutos, sino que tienen naturales y justas limitaciones

## LEGISLACION COMPARADA

*Constitucion Brasileira* —Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente

Fraccion 26 Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones. La ley les asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó les indemnizará por la pérdida que hayan de sufrir con la propagacion

*Constitucion Chileno* —Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley, y si ésta exigiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

*Constitucion Argentina* —Art. 17. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley

*Constitucion de Bolivia* —Art. 13. La propiedad de todo invento útil en cualquier género de industria ó de su perfeccionamiento, ó importacion en la República, es igualmente inviolable. La ley garantiza á su autor un privilegio exclusivo temporal, ó una indemnizacion prévia, para el caso de popularizarse el secreto

*Constitucion Peruana* —Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á ménos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán

de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley

*Constitucion Ecuatoriana* —Art 112 El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley

*Constitucion Colombiana* —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

Fraccion 9<sup>a</sup> La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos, y sin embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad

*Constitucion Venezolana* —Art. 14 La nacion garantiza á los venezolanos

Fraccion 8<sup>a</sup> La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicacion

*Constitucion Americana* —Art 1<sup>o</sup>, sec 8<sup>a</sup>, núm 8 El congreso tendrá facultad, para promover el progreso de las ciencias y artes útiles asegurando por tiempo limitado á los autores ó inventores el exclusivo derecho á sus respectivos escritos y descubrimientos